

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/358/2022/AI.

Folio de la solicitud:

Recurrente: Carlos Pérez.

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/358/2022/AI, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197022000049, presentadas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información. El veintiuno de enero del dos mil veintidos, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con número de folio 281197022000049, en la que requirió lo siguiente:

"1. solicito el numero total de personas desaparecidas año por año desde el año 1950 al año 2022 2. solicito el numero de personas encontradas vivas o muertas despues de ser establecidas como personas desaparecidas año por año desde el año 1950 al año 2022." (Sic)

SEGUNDO. Trámite del Recurso de Revisión.

A. Interposición de los recursos de revisión. En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, inconforme, la persona solicitante acudió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio la falta de respuesta en los tiempos señalados en la Ley de transparencia local.

B. Turno y acuerdo de admisión. En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se turnó el recursos de revisión identificado con los número RR/358/2022/AI, siendo admitido a trámite en esa propia fecha, con fundamento en los artículos 10, 20, y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III. Alegatos. En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la

apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas **12 y 13**, presentado el sujeto obligado lo suyos en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

IV. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones y 151, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 20, 168 y 169 fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de Estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda

I. Causales de improcedencia. En el presente apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este Órgano Garante.

En este sentido, continuación se cita el contenido del artículo 173 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas** que incorpora los supuestos de improcedencia:

“ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. "

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en el cual se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias y documentos que obran en autos, se observa que el recurso fue interpuesto, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la respuesta a la solicitud elaborada por el particular.
2. Con respecto a la tramitación simultánea de recurso o medio de defensa interpuesto ante tribunal del Poder Judicial Federal en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa, este Instituto no tiene conocimiento alguno.
3. En cuanto a la idoneidad del recurso, el recurrente expresó la necesidad de revisar la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley anteriormente citada, por lo que no se actualiza el supuesto de causal de improcedencia.
4. No se realizó prevención alguna.
5. La persona inconforme no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. El acto por el cual el particular solicita recurso de revisión no se trata de una consulta directa.
7. El recurrente no amplió su solicitud de recurso de mérito.

II. Causales de sobreseimiento. Ahora bien, este Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, en el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Estudio del asunto.

a. Tesis de la conclusión.

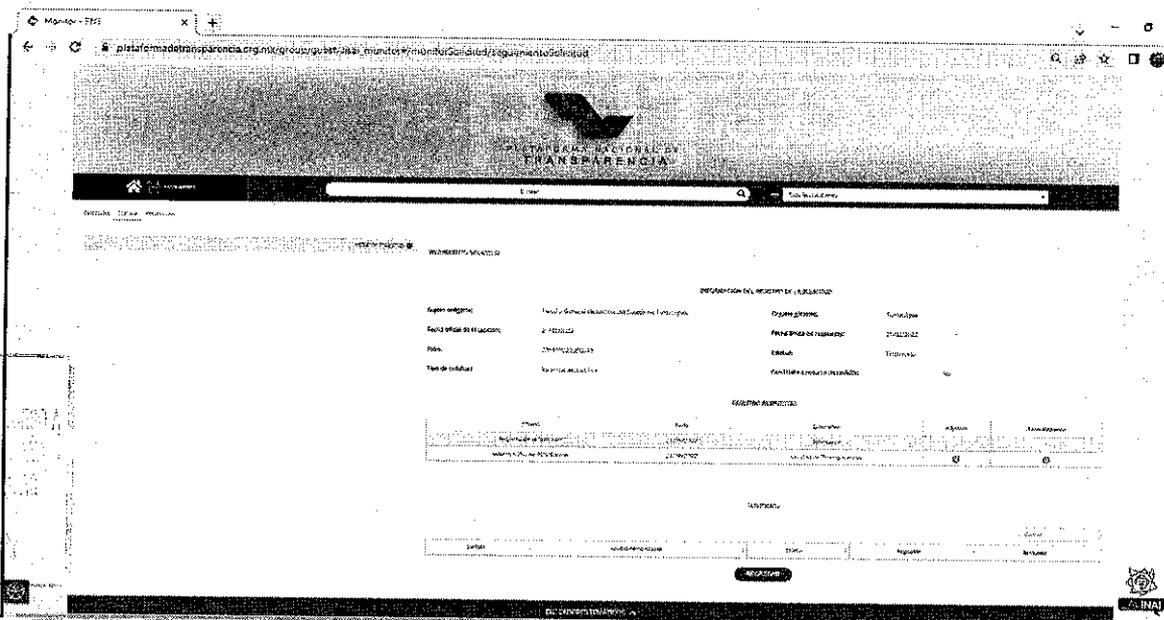
El presente recurso de revisión deberá **confirmar** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia.

b. Razonamiento de la decisión

Para obtener claridad en el tema de estudio, es necesario desentrañar la controversia planteada que da origen a la presente Litis, empezando por precisar la solicitud de información y el agravio del recurrente.

1. En primer lugar, el particular requirió a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el número total de personas desaparecidas y el número total de personas encontradas, vivas o muertas, después de tener estatus de desaparecidas.
2. El veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, el solicitante inició el trámite de recurso de revisión ante este Órgano Garante, por una falta de respuesta a su solicitud de información en contra de la Fiscalía General de Justicia
3. Sin embargo, en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, en vías de alegatos el Sujeto Obligado señaló haber emitido respuesta extemporánea a la solicitud realizada por el Ciudadano, por lo que, fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de corroborar si el sujeto obligado **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, proporcione una respuesta a la solicitud de folio 281197022000049, en

lo que se constató que obra respuesta a la solicitud antes planteada, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:



4. De igual forma, al abrir el archivo adjunto a la respuesta, se descarga un archivo en formato PDF, con denominación "2200004903520020220218104220", dentro de él encontramos un oficio con número FGJET/DGAJDH/IP/1419/2022, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, el cual menciona la inexistencia de la totalidad de la información, además adjunta una liga electrónica, la cual al abrirse lleva a la página de la comisión Nacional de Búsqueda, en la que, después de aceptar el aviso de privacidad y el aviso de actualización de información de la página, se muestran el número total de personas desaparecidas, así como aquellas localizadas, desde el año 1964 hasta la actualidad, así como otras gráficas por Estado, género de las personas desaparecidas, entre otros datos, así como se muestra:

Versión Pública RNPNDNO

AVISO PARA LA PERSONA O MUJER

La presente información es muestra de la historia de la información por los artículos 4 fraccións IV y V del artículo 59, 51 artículo primero, 52 fracción I y segundo párrafo, 59, 62, 100, 103, 104 y 109 de la Ley General en Materia de Desarrollo Humano de Personas con Discapacidad Causada por Enfermedades y del Sistema Nacional de Estadística de Personas con Discapacidad, Leyes 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

El presente sitio web por facilidad de acceso al Registro Nacional de Personas con Discapacidad y sus Localidades (RNPNDNO) puede ser consultado en su versión pública.

En esta sede se muestran datos estadísticos de la información que conforma el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y sus Localidades, integrado e integrado al mismo por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, mediante las bases de datos de información por la Comisión Nacional de Equidad de Género (CNEG), Sistema Único del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y sus Localidades (RNPNDNO) con fines estadísticos y de planeación, donde se actualiza con la información de origen.

Los datos que se muestran sobre un registro no implican la validez de la información que se muestra en el RNPNDNO por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, por lo que en cada página se muestra la fecha y hora de consulta en el sitio, correspondiente al día y hora en que se muestra el sistema.

La base de datos del RNPNDNO incluye los registros históricos contenidos en el Registro Nacional de Estadística de Personas con Discapacidad y sus Localidades (RNPNDNO) cuyos datos fueron actualizados por última ocasión por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Estadística Pública, conforme al 30 de abril de 2015.

Los datos que se muestran en este sitio pueden variar cada vez que la información contenida en el RNPNDNO está en proceso de actualización por parte de las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

El uso de este sitio en Internet implica la aceptación de los siguientes términos:

TÉRMINOS DE USO DEL SITIO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL RNPNDNO EN INTERNET

La Comisión Nacional de Equidad de Género proporciona la presente información de manera gratuita, disponible para cualquier persona, sin que se requiera registro o pago de ninguna especie a la persona usuaria.

Esta sede contiene medidas de seguridad para proteger la información de cualquier entidad relacionada por Internet, sin embargo, la CNEG no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o inutilización de los datos una vez publicados en el sitio.

Las leyes, reglamentos y demás disposiciones que aplican en el caso de las personas usuarias de este sitio son las disposiciones vigentes de las autoridades en las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

La seguridad es nuestra prioridad.

Se obliga a hacer buen uso del sitio, respetando la información legítima de la materia, y a no causar daños en el sistema.

Debe contar con un equipo que funcione con las características mínimas necesarias para navegar en el sitio.

Accede al sitio de manera responsable en su versión más reciente para mejor desempeño en desempeño y compatibilidad.

Únete al sitio de manera responsable por los datos que el sitio ofrece, ya que la información que se muestra en el sitio es de carácter confidencial y puede ser utilizada para fines no autorizados.

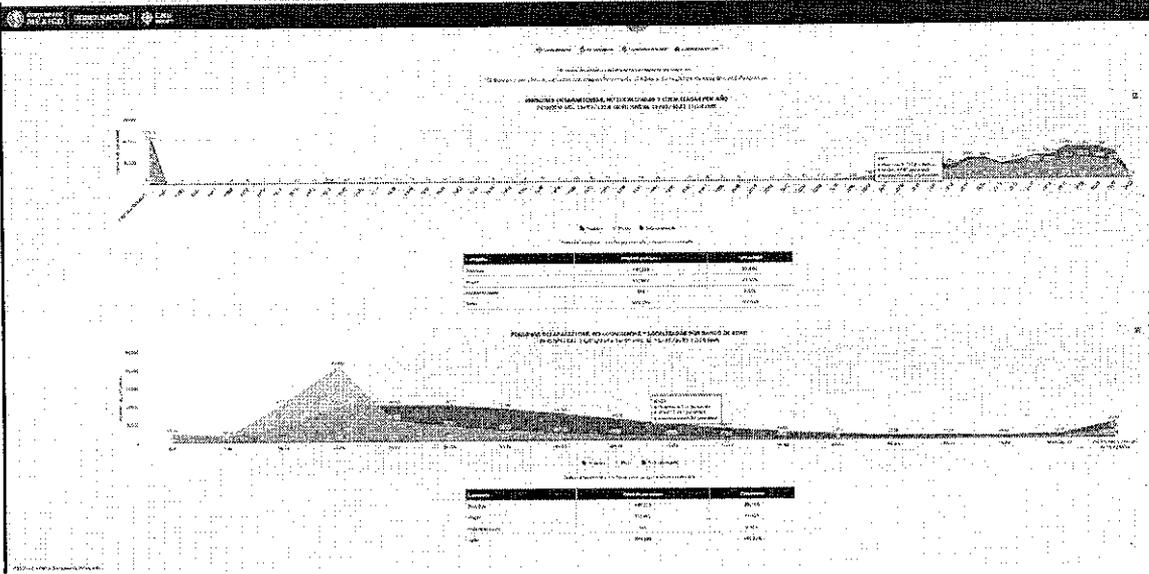
Analiza y respeta a utilizar el sitio para fines lícitos y sin violar la legislación aplicable.

La Comisión Nacional de Equidad de Género.

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Información de cargas masivas

Operación	Descripción	Estado
1	Operación de carga masiva	Completada
2	Operación de carga masiva	Completada
3	Operación de carga masiva	Completada



Contexto general

El presente sitio web por facilidad de acceso al Registro Nacional de Personas con Discapacidad y sus Localidades (RNPNDNO) puede ser consultado en su versión pública.

270,260

11,119

10,215

Este gráfico muestra la evolución de un indicador a lo largo del tiempo. El eje vertical representa el valor del indicador, y el eje horizontal representa el tiempo. Se observan varias líneas que fluctúan, con una línea principal que muestra una tendencia general ascendente. Hay una leyenda que indica que las líneas representan diferentes categorías o series de datos.

En virtud de la respuesta dada a las solicitudes de mérito, ésta ponencia, dio vista al recurrente el diecisiete de marzo del dos mil veintidós.

La persona solicitante no se inconformó con la misma. De esta forma, dichos contenidos, se tienen como **actos consentidos**.

Así las cosas, resulta aplicable el **Criterio 1/20** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

En ese sentido, en el caso de que la parte solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, **se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra**, por lo que, en la especie, se tiene como válida la atención dada a esos puntos de la solicitud de información.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **se confirma la respuesta**. Lo anterior, toda vez que la Fiscalía General de Justicia dio respuesta correspondiente a lo solicitado en los términos señalados por la Legislación Vigente.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1, fracción I de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que haber otorgado una respuesta correspondiente a la solicitud en los tiempo señalados en el ordenamiento legal.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal,

cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos; 33, numeral 1, fracciones I y IV; 159; 160; 162; 168; 169, numeral 1, fracción I, 171, 174, 175 y 177 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ésta Ponencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción I, en relación el artículo 162, fracciones III y IV de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** el recurso de revisión interpuesto en contra de del sujeto obligado, en términos de las Consideraciones Segunda y Tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en

concatenación con el reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RESOLUCIÓN

[Handwritten Signature]
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

[Handwritten Signature]

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Handwritten Signature]

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

[Handwritten Signature]
Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/358/2022/AI.

LMRR

SIN TEXTO